

RESOLUCION N. 01825

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día el día 08 de octubre de 2014, al predio ubicado en la **TRANSVERSAL. 43 No 235 – 40 (Costado Oriental)** de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encuentra la sede de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB**, en la que se verificó las condiciones ambientales del pozo identificado con código **PE-01- 0097**, resultados plasmados en el **Informe Técnico No. 02834 de 24 de diciembre del 2014 (2014IE216823)**, el cual estableció:

“(…) 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se le informa al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo que el pozo identificado con el código pe-01-0097 se encuentra activo y que actualmente el recurso hídrico subterráneo es utilizado para uso doméstico tal y como se manifestó en el momento de la visita y en actuaciones anteriores tales como el CTE No. 619 de 2009, Radicado No. 40795 de 2010, el memorando 34858 de 29/03/2011 y el requerimiento No. 135018 de 2011, por tal razón se solicita sancionar el usuario por el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin contar con la debida concesión de forma reiterada, dado que a pesar de la naturaleza saltante del mismo se hace necesario

que el usuario disponga el agua en la red de alcantarillado más cercana sin haber realizado ningún tipo de uso o aprovechamiento del mismo.
(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las conclusiones contenidas en el **Informe Técnico No. 02834 de 24 de diciembre del 2014** (2014IE216823), encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03946 del 11 de octubre de 2015** (2015EE197234), en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit **899.999.115-8**, en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit 899.999.115-8, cuyo Presidente es el señor SAUL KATTAN COHEN, identificado con la cedula de ciudadanía No 80422147 o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del predio cuya dirección es la Transversal 43 No 235-40 de esta ciudad localidad de Usaquén, donde se encuentra ubicado el pozo pz-01-0097 con coordenadas N=123.945,000 m y E=104.688,000m, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de diciembre de 2015 a la señora **CLAUDIA LILIANA QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.810.009 en calidad de apoderada especial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit **899.999.115-8**. Quedando ejecutoriado el día 28 de diciembre de 2015.

Que el **Auto No. 03946 del 11 de octubre de 2015** (2015EE197234), fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 03 de julio de 2016.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a fin de dar cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua del Distrito Capital, respecto del pozo identificado con código **PE-01- 0097**, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2018, a las instalaciones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB – SEDE GUAYMARAL**, ubicada en la **TRANSVERSAL 43 NO. 235-40 (COSTADO ORIENTAL)**, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de la cual se rindió el **Concepto Técnico No. 11647 de 04 de septiembre del 2018** (2018IE206844), que indicó:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO

JUSTIFICACIÓN

La visita realizada el día 10 de mayo del 2018 al predio propiedad de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB E.S.P., fue atendida por la funcionaria, la ingeniera Yudy Pachón Pírachican, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.903.488, la cual informa que actualmente el pozo identificado con código pe-01-0097 se encuentra inactivo. Durante la visita hubo acompañamiento de funcionarios de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y según lo explica la ingeniera encargada de los temas ambientales, Yudy Garzón, algunas veces el agua del pozo sobresale el nivel del suelo ya que aumenta su nivel freático por lo que en algunas ocasiones se presentan inundaciones dentro de la bodega donde se encuentra ubicado el pozo y el almacenamiento de cables utilizados para la actividad económica de dicha empresa.

El pozo se observó en buenas condiciones físicas y ambientales. Cabe aclarar que la Secretaria de Ambiente no había podido realizar la visita de control, ya que, por órdenes de la ETB, ninguna persona externa puede ingresar al predio por seguridad de los implementos almacenados.

Según los funcionarios de la ETB, el baño que utiliza el guarda de seguridad se abastece de agua lluvia, transportada y posteriormente almacenada en dos tanques con capacidad de 1000 L, dicha agua es transportada por gravedad al baño ubicado a la entrada del predio.

10 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES (Sic)

Una vez revisada la información del expediente SDA-01-2009-409, el sistema FOREST y de la visita técnica realizada se recomienda:

10.1 GRUPO JURÍDICO

Se recomienda al grupo jurídico no acoger el informe técnico 2834 del 24 de diciembre del 2014 con radicado 2014IE216823, ya que expone una supuesta captación del recurso hídrico subterráneo sin haber observado el punto de captación según lo informado en la visita realizada el día 05/08/2018, funcionarios de la empresa de telecomunicaciones de Bogotá, informan que el agua que se utiliza para el baño del guarda de seguridad es captada del agua lluvia almacenada en dos tanques de almacenamiento con capacidad de 1000 L cada uno (...)"

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron una nueva visita técnica el día 30 de julio de 2018, al predio ubicado en la **TRANSVERSAL 43 NO. 235-40 (COSTADO ORIENTAL)**, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua del Distrito Capital, respecto del pozo identificado con código **PE-01- 0097**, situado en las instalaciones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB – SEDE GUAYMARAL**, de la cual se rindió el **Concepto Técnico No. 15753 de 28 de noviembre del 2018 (2018IE279380)**, que concluyó:

"(...)

9. CONCLUSIONES

Con base en lo evidenciado en la visita técnica se puede concluir los siguientes aspectos:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control al pozo eyector identificado con código pe-01-0097 el cual se localiza en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Transversal 43 No. 235-40, cuyo propietario legal es la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ (ETB) identificado con NIT 899999115 - 8, de la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente SDA-01-2009-409 (1 Tomo) se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la visita se pudo determinar que el pozo eyector con código pe-01-0097 se encuentra activo, con un sistema de extracción que permite evacuar el agua cuando es necesario ya que junto a su ubicación se encuentra el sistema que se encarga de distribuir el servicio de telecomunicaciones. El agua que es extraída de dicho pozo es vertida a las afueras del predio donde se ubica y no es aprovechada. • Respecto a las condiciones ambientales que puedan afectar el pozo eyector se observó que este no se encuentra expuesto a elementos o sustancias que puedan contaminar el recurso hídrico, se localiza en un cuarto en donde no se almacenan elementos peligrosos. • La información que se suministró mediante informe técnico No. 02834 de 24 de diciembre de 2014 en donde se concluye que el predio se encuentra realizando captación del recurso hídrico es errónea, por lo que se sugerirá al grupo jurídico no acoger dicho informe técnico. • La información anterior fue rectificada en el Concepto Técnico 11647 (2018IE206844) de 04/09/2017, que recomendó no acoger el informe técnico 02834 de 24/12/2014, ya que se evidencio que no existe captación del pozo eyector. 	

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Una vez revisada la información del expediente SDA-01-2009-409, el sistema FOREST y de la visita técnica realizada se recomienda:

10.2 GRUPO JURÍDICO

- Acoger el **Concepto Técnico 11647 (2018IE206844) de 04/09/2017**, numeral 4, que expone los siguientes argumentos:

No acoger el **Informe Técnico No. 02834 de 24/12/2014**, el cual concluye que de acuerdo a la visita realizada el usuario; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ (ETB) sede Guaymaral se encuentra realizando captación del recurso hídrico del pozo eyector con código pe-01-0097, considerando que como se expone en el presente concepto técnico es información errónea. (...)"

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nuevamente vista técnica el día 21 de octubre de 2019, al predio ubicado en la **TRANSVERSAL 43 NO. 235-40 (COSTADO ORIENTAL)**, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad con el fin de dar

cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua del Distrito Capital, respecto del pozo identificado con código **PE-01- 0097**, situado en las instalaciones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB – SEDE GUAYMARAL**, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 17387 de 30 de diciembre del 2019 (2019IE304188)**, que señaló:

“(…)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACION	
<p><i>Se realizó visita técnica el 21/10/2019 al predio ubicado en la nomenclatura urbana Transversal 43 No. 235 – 40 (Nomenclatura actual) identificado con Chip predial AAA0142KSCN de la localidad de Usaquén con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados por la entidad bajo código pe-01-0097 y pz-01-0099.</i></p> <p><i>Durante la inspección se evidencia que el pozo eyector pe-01-0097 está ubicado en el sótano de cables y este se encuentra activo, a su vez se evidencia que el agua que es extraída de dicho pozo es bombeada a la caja de inspección externa la cual está conectada directamente al acueducto (red de aguas lluvias) por ende no se realiza aprovechamiento de dicho recurso. Frente a sus condiciones físicas y ambientales no se observa almacenamiento de residuos o sustancias peligrosas que pongan en riesgo el acuífero o suelo. Finalmente es importante mencionar que dicho pozo se encuentra dentro de la red de monitoreo de la Secretaria Distrital de Ambiente.</i></p> <p><i>El pozo pz-01-0099 está ubicado en el predio conjunto a la zona administrativa de la sede ETB Guaymaral, el mismo se encuentra inactivo y con sellamiento temporal de acuerdo a la comunicado por el usuario, durante el recorrido por el predio no se evidencia tubería ni ningún sistema de extracción que determine la ubicación exacta del pozo, esto debido también a que ya que el predio se encuentra en proceso de cesión por ser zona de reserva y no se han realizado actividades de poda ni limpieza de maleza.</i></p> <p><i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1. GRUPO JURÍDICO

Se sugiere al Grupo Jurídico acoger el concepto técnico 15753 del 28 de noviembre de 2018 referente a no tener en cuenta el Informe Técnico No. 02834 de 24/12/2014, el cual concluye que de acuerdo con la visita realizada el usuario; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE DE BOGOTÁ (ETB) sede Guaymaral se encuentra realizando captación del recurso hídrico del pozo eyector con código pe01-0097, considerando que como se expone en el presente concepto técnico es información errónea.

(…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.*

*(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

3. Del caso particular

Que, esta entidad aclara que para que sea procedente la cesación de procedimiento, se exige la plena demostración de alguna o algunas, de las causales establecidas taxativamente en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de todos y cada uno de los hechos investigados en el marco del mismo proceso, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe seguir a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

En este sentido, esta Dirección evidencia la configuración de una de las causales del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, frente al presunto infractor; razón por la cual, resulta precisa y necesaria, la siguiente argumentación:

Esta Secretaría, considera que si bien en visita realizada el 08 de octubre de 2014, se indicó que el pozo identificado con código **PE-01-0097**, se encontraba activo en uso doméstico, concluyendo que se estaba haciendo un aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo sin contar con Concesión de Aguas que permitiera dicha extracción.

Sin embargo, posteriormente, en visitas técnicas realizadas los días 10 de mayo de 2018, 30 de julio de 2018 y 21 de octubre de 2019, se evidenció, que hasta el momento de la visita realizada el 10 de mayo de 2018, no se había podido ingresar a realizar visita de control, toda vez que, por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB E.S.P.**, no había autorización, por la naturaleza de los bienes que se resguardan dentro de la sede

De igual modo, se estableció que el presunto uso doméstico indicado en la visita realizada en el año 2014, realmente se abastece de las aguas lluvias recogidas en tanques de almacenamiento, ya que si bien, el pozo identificado con código **PE-01-0097** se encuentra activo, y cuenta con un

sistema de extracción, el mismo permite evacuar el agua en el momento en el cual el nivel freático se eleva y coloca en riesgo los bienes almacenados en el sótano de cables; el cual se encarga de distribuir el servicio de telecomunicaciones, caso en el cual el recurso hídrico es vertido a las afueras del predio y no tiene ningún tipo de aprovechamiento.

Aunado a esto, en la visita realizada en el año 2019, se verificó por parte de profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, que el agua es bombeada a la caja de inspección externa la cual está conectada directamente al acueducto (red de aguas lluvias) por ende se confirma que sobre el recurso no se realiza ningún tipo de aprovechamiento.

Que de acuerdo a lo anterior, se vislumbra de acuerdo a los Conceptos Técnicos expedidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, amparados en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se constató que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A - E.S.P – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit **899.999.115-8**, no incurrió en aprovechamiento ilegal del recurso, al darle uso doméstico, como se indicó en los documentos que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria iniciada mediante **Auto No. 03946 de 11 de octubre de 2015**, ya que el predio cuenta con sistema de recolección de aguas lluvias, la cual es utilizada para el mantenimiento, igualmente para el consumo humano se recurre al agua embotellada, ya que en el predio solo permanece la persona que se encarga de la vigilancia del mismo.

De igual manera, se estableció dentro de la visita técnica realizada el 21 de octubre de 2019, que el agua producida por el pozo **PE-01-0097**, es bombeada a una caja de inspección externa la cual se encuentra conectada de forma directa a la red de aguas lluvias del Acueducto, reafirmando una vez más que no existe ningún tipo de aprovechamiento del recurso hídrico Subterráneo, como se consideró anteriormente en el inicio del procedimiento sancionatorio ya mencionado.

Al respecto es preciso traer a colación, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, en la que se señaló:

“las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.

Que considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como *“el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, de una institución o de las garantías precisas para su*

*subsistencia*¹, y una vez analizado el caso que nos ocupa, se concluye que la conducta investigada en el presente proceso sancionatorio no puede ser imputada a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit **899.999.115-8**, porque se demostró la inexistencia del hecho endilgado; por lo anterior se ordenara la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental.

Por lo anterior, y siendo que la ejecución de la conducta investigada se desvirtuó, procede la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por medio del **Auto No. 03946 del 11 de octubre de 2015**, siendo que a la fecha no se ha surtido la formulación de pliego de cargos y se encuentra probada la causal 2 de cesación de procedimiento contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente a “(...) **2º. Inexistencia del hecho investigado.** (...)”, concluyendo entonces que no existe mérito legal para continuar con el proceso adelantado en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit **899.999.115-8**.

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, referente a la formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2015-6758**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

¹ (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas)

Que, mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2 y 9 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

“(...)

2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios” ...

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No. 03946 del 11 de octubre de 2015**, en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit **899.999.115-8**, predio ubicado en la **TRANSVERSAL 43 No. 235 – 40** de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P – ETB S.A E.S.P**, identificada con Nit **899.999.115-8**, a través de su representante legal el señor **SERGIO ANDRES GONZALEZ GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.598.880**, o quien haga sus veces, en la **CARRERA 8 No. 20 – 56** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Archivar físicamente las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que reposan en el expediente SDA-08-2015-6758, pertenecientes a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P – ETB S.A E.S. P**, identificada con Nit **899.999.115-8**, una vez esté en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia, procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	C.C.: 52871614	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/06/2021
----------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	C.C.: 52871614	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/06/2021
----------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/06/2021
------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/06/2021

Expediente: SDA-08-2015-6758

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A - E.S.P – ETB S.A E.S.P

Elaboró SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Ajuste y apoyo en revisión DCA: Andrea Castiblanco Cabrera